



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

## **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** UILBERTO PARRA RODRIGUEZ

**DEMANDADO:** POLYBLEND S.A.S.

**RADICADO:** 11001 31 05 031 2022 00091 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### **AUTO**

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada contra la providencia del 03 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó la nulidad presentada por el apoderado de la demandada.

### **ANTECEDENTES**

Mediante acta de reparto del 01 de marzo de 2022, se le asignó al Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá el conocimiento del proceso bajo estudio. A través de auto del 09 de marzo de 2022, el Juzgado de conocimiento procedió a devolver el escrito de demanda a fin de que se subsanaran los yerros presentados, por cuanto no se aportó una prueba documental relacionada en el acápite correspondiente.

Así las cosas, mediante providencia del 24 de marzo de 2022 y una vez subsanado el escrito de demanda, se procedió a admitir la demanda promovida por ULIBERTO PARRA RODRIGUEZ contra POLYBLEND S.A.S., y se ordenó:

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado notificando a la demandada **POLYBLEND S.A.S.** en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestar la demanda. Por secretaría realícese

*la notificación electrónica al correo electrónico señalado en los Certificados de Existencia y Representación.*

Una vez realizada la correspondiente notificación por parte del Juzgado (archivos 006 y 007), la demandada allegó contestación de la demanda y escrito de nulidad (archivo 010), bajo el argumento que el demandante nunca remitió mensaje de datos al correo electrónico de la demandada contentivo de la demanda y los anexos, tal como se señaló en los artículos 1, 2, 3, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que únicamente se tuvo conocimiento del escrito de la demanda y demás documentos hasta cuando se recibió correo del Juzgado referido a la notificación personal y donde se allegó el enlace para la consulta del expediente.

Concluye la pasiva indicando que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 3 del aludido Decreto por cuanto no se señala la información sobre los canales digitales del demandante, además, no cumple con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 ya que cuando la demanda fue presentada no envió simultáneamente a la empresa demandada copia de esta ni de sus anexos, situación que tampoco cumplió cuando allegó escrito de subsanación, además no cumple con lo dispuesto en el artículo 28 del CPT y SS, puesto que no integró la demandada y corrección en un solo cuerpo.

Previo traslado de la solicitud de nulidad, el apoderado de la parte demandante allegó escrito oponiéndose a la solicitud de nulidad deprecada, aduciendo que no se presentaron las causales establecidas en el artículo 133 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020.

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

Mediante auto proferido el 03 de agosto de 2022, la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá declaró no probado el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada, argumentando que *“...se configura lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 135 del C.G. del P., esto es, se propone un incidente de nulidad fundamentado en causales distintas a las estipuladas de forma taxativa en el artículo 133 del C.G. del P., incumpliendo uno de los requisitos esenciales para que proceda el estudio del incidente, además de haberse presentado como excepción previa la “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.*

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la pasiva presentó recurso de apelación contra la decisión proferida por el Juzgado aduciendo que: i) no se motiva la decisión que declara no probado el incidente; ii) no se evalúan medios de prueba para

adoptar la decisión; iii) el proceso inicia con una demanda que no cumple con los requisitos legales; iv) la notificación no se hace en debida forma principalmente por la información que entrega el actor respecto de la demanda y v) la nulidad debe decidirse en audiencia.

### **ALEGACIONES**

Los apoderados de las partes demandada y demandante allegaron escrito de alegaciones finales.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si se presentaron nulidades procesales que invaliden lo actuado.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 6° del artículo 65 del CPTYSS el auto que decida sobre nulidades procesales es susceptible del recurso de apelación, y, en consecuencia, la Sala tiene competencia para conocer del asunto.

En lo que se refiere a las nulidades procesales, las mismas tienen como propósito verificar si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial.

El recurrente se opone a la decisión de la A quo, en cuanto considera que i) no se motiva la decisión que declara no probado el incidente; ii) no se evalúan medios de prueba para adoptar la decisión; iii) el proceso inicia con una demanda que no cumple con los requisitos legales; iv) la notificación no se hace en debida forma principalmente por la información que entrega el actor respecto de la demanda y v) la nulidad debe decidirse en audiencia.

Ahora bien, para desatar el recurso propuesto se indica que el artículo 133 del CGP, aplicable por expresa remisión analógica al proceso laboral de conformidad con el artículo 145 del CPT y SS, dispone las causales taxativas que generan nulidad. De igual forma, se advierte que el inciso final del artículo 315 del CGP establece que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

Dicho lo anterior, se tiene que ninguna de las inconformidades manifestadas por la pasiva está enlistadas en el artículo 133 del CGP, por lo que la decisión de la A quo estuvo ajustada a derecho, tal como lo motivó en el auto mediante el cual negó la solicitud de nulidad. Adicionalmente, se precisa

que teniendo en cuenta que la pasiva propuso la excepción previa de inepta demanda, será ese el momento procesal oportuno para que la juez de conocimiento se pronuncie sobre la inconformidad de la demandada referente a que la demanda no cumple con los requisitos legales.

De otra parte, señala esta Sala que si bien la parte demandada alega que no hubo correcta notificación de la demanda por cuanto no se cumplió con lo dispuesto el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 ya que cuando la demanda fue presentada no envió simultáneamente a la empresa demandada copia de esta ni de sus anexos, lo cierto es que en ese momento únicamente se pone de presente el acto de radicación de la demanda, pero de ninguna forma se realiza la notificación de decisión judicial alguna puesto que para dicho momento el juez no ha estudiado ni se ha pronunciado sobre la admisión de la demanda, por lo que es imposible hablar de una indebida notificación de una decisión judicial, que para el momento de la presentación de la demanda es inexistente.

Adicional a lo anterior y en gracia de discusión, la Sala concluye que el asunto de la referencia cumple en un todo con las directrices establecidas del artículo 6° del decreto 806 de 2020, porque se verifica que la parte actora cumplió con lo allí preceptuado, en la medida que remitió a la parte demandada al correo electrónico que se constata en el certificado de existencia y representación legal de la demandada e-mail con la demanda y las pruebas y de la subsanación de la demanda para que tuviera en conocimiento de la demanda y de los yerros que fueron subsanados en debida forma, tal como se advierte en el escrito en el que se respondió el traslado de la solicitud de nulidad.

Por lo anterior, si bien no se puede desconocer que el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, inciso 4, sobre la remisión de la demanda y subsanación de la misma a la dirección electrónica de la demandada es causal de inadmisión de la demanda, tampoco se puede desconocer que ello no causal de rechazo ni mucho menos de nulidad, ello por cuanto, el artículo en el inciso siguiente señala que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*, de lo que se concluye que en caso que el actor no hubiere remitido el documento la notificación de la demanda debe incluir la demanda y sus anexos, en concordancia con lo consagrado en el artículo 8 del decreto en mención que indica que para la notificación personal a través de correo electrónico, *“los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*, en la medida que el acto de traslado conlleva la entrega de la demanda y sus anexos, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 74 del CPTy SS modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

Finamente, respecto de la aplicación del artículo 37 del Código Procesal del Trabajo porque el incidente debe resolverse en audiencia, es de anotar que los incidentes deben ser propuesto en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y aportarse las pruebas en la misma audiencia los que se definen en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieran de una decisión previa.

En el presente caso, el incidente no se propuso en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio sino en el momento procesal correspondiente por tratarse, y frente a lo alegado como causal de nulidad se debía definir de manera previa el incidente y no en audiencia como lo indica el recurrente.

En ese orden de ideas y al no acreditarse la nulidad planteada, se **confirmará** la decisión de primera instancia.

**COSTAS:** No se impondrán en esta instancia, por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 03 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado